



RESOLUCION No. CSJCAQR21-228

2 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado 01-2021-00053”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00053-00, vigilada la Doctora **MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2020-00196-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 16 de noviembre de 2021, la Doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, solicita vigilancia Judicial, bajo el argumento que el 9 de septiembre de 2021 realizó pronunciamiento al Incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandada, sin que a la fecha el Juzgado hubiere realizado actuación alguna para continuar con el curso del proceso.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción

disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 17 de noviembre de 2021 al despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 18 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO21-169 fechado 18 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Según constancia secretarial del 24 de noviembre del año en curso, se venció en silencio los tres (3) días con los que contaba la Juez vigilada para dar respuesta al requerimiento que le hiciera esta Corporación, razón por la cual mediante Auto CSJCAQAVJ21-152 del 24 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y se dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, para que en ejercicio del derecho de contradicción, en el término de tres (3) días siguientes, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-174 del 24 de noviembre de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

Con oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional el 26 de noviembre, estando dentro del término concedido, la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, dio respuesta indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, con fecha 23 de noviembre del presente año se resolvieron las peticiones que se encontraban pendientes, dando al proceso el impulso requerido en forma reiterativa por la abogada, remitiendo al correo electrónico anunciado por ella, copia electrónica del auto correspondiente.

Informa que, la abogada quejosa falta a la verdad, puesto que si se contabilizan 16 meses que dice ella tener inactividad el proceso del cual solicita vigilancia, ni siquiera se hubiese admitido la demanda, ya que fue ingresada por reparto el 17 de Julio de 2020, siendo admitida con mandamiento de pago el 04 de agosto del mismo año.

Añade que, se observan actuaciones en las que ella ha intervenido y que se refieren a un incidente de nulidad, del cual se le corrió traslado a la quejosa mediante providencia del 31 de agosto del presente año, al que ella mediante memorial del 9 de septiembre de 2021, procedió a dar la correspondiente contestación.

IV. MARCO NORMATIVO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa) respecto de la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia –Caquetá, que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2020-00196-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, al proceso Ejecutivo radicado No. 180014003004-2020-00196-00, que adelanta el despacho de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, aportó lo siguiente:

- Demanda Ejecutiva de Keidy Yurani Cerón Torres, contra Amanda Llanos Ramos, junto con el titulo valor (letra de cambio) y anexos correspondientes a: poder, solicitud de medidas cautelares, certificado de libertad y tradición inmueble MI. 420-21218.
- Constancia de la radicación de la demanda del 1 de julio de 2020.
- Solicitud del 18 de agosto de 2020, requiriendo la expedición de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.
- Solicitud entrega de oficios de medidas cautelares de fecha 10 de septiembre y 22 de septiembre de 2020.
- Respuesta del Juzgado vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, informándole que debe acercarse a las instalaciones del palacio de justicia para recoger los oficios, quien realiza la entrega, el citador.
- Memorial asunto: remisorio de Radicación de Inscripción de embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos del 28 de septiembre de 2020.
- Memorial asunto: Remisorio de Notificación por aviso, fechado 3 de febrero de 2021.
- Solicitudes de emitir auto que ordene continuar con el proceso del 23 de abril y 17 de junio de 2021.
- Tramite de la acción de tutela presentada contra el Juzgado vigilado radicado No. 2021-00259 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia y trámite del incidente de Desacato.
- Memorial asunto: impulso procesal, solicita continuar con el trámite del proceso debido al pronunciamiento realizado por ella el 9 de septiembre de 2021, contra el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.
- Registro de actuaciones del proceso 180014003004-2020-00196-00.
- Tramite proceso Ejecutivo de Angie Paola Joven, contra Jhon Edinson Burgos Rojas, radicado No. 180014003004-2017-00454-00.
- Tramite acción de tutela e incidente de desacato No. 2021-00383, de Jhon Edinson Burgos Rojas, por el proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003004-2017-00454-00
- Registro de actuaciones del proceso Rad. 180014003004-2017-00454-00.

ii) Por su parte la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto interlocutorio No. 883 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de nulidad invocada por la pasiva.
- Pantallazo correo electrónico sin enviar, dirigido a la quejosa, de asunto auto resolviendo impulso procesal y peticiones 2020-00196.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

La doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2020-00196-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, argumentando que el 9 de septiembre de 2021 realizó pronunciamiento al Incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandada, sin que el Juzgado hubiere hecho pronunciamiento alguno sobre el incidente, adicionalmente, establece que, han transcurrido 16 meses, y no se ha emitido auto de continuar con el proceso.

Por su parte, la doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia–Caquetá, manifiesta que, si bien es cierto no se dio respuesta en forma oportuna a las diversas peticiones elevadas por el accionante, debido a la gran cantidad de peticiones elevadas mediante el uso del correo electrónico del Juzgado, el 23 de noviembre del presente año se resolvieron las peticiones que se encontraban pendientes, dando al proceso el impulso requerido en forma reiterativa por la abogada, remitiendo al correo electrónico anunciado por ella copia electrónica del auto correspondiente.

Posteriormente añade que, la quejosa falta a la verdad, al manifestar que el proceso tiene 16 meses de inactividad, ya que la demanda fue ingresada por reparto el 17 de Julio de 2020, siendo admitida con mandamiento de pago el 4 de agosto del mismo año, aunado a ello, indica que se observan actuaciones en las que ha intervenido y que se refieren a un incidente de nulidad, del cual se le corrió traslado a la quejosa mediante providencia del 31 de Agosto del presente año, al que ella mediante memorial del 9 de septiembre de 2021, procedió a dar la correspondiente contestación.

En este orden y resolver problema planteado, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la presunta dilación esgrimida por la quejosa, es necesario hacer un análisis del asunto, con el fin de determinar si la funcionaria judicial no pudo resolver el incidente de nulidad por la complejidad, la conducta procesal de las partes, o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo al funcionario o que, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso, así mismo, determinar si hay justificación para no emitir auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

El artículo 29 de la Constitución establece la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas; a su vez, el artículo 228, destaca que los términos procesales se deben observar con diligencia en la administración de justicia y el artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia, implicando que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente los procesos sometidos a su conocimiento, por tanto, el juez debe asumir el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna todos los asuntos de su competencia, dentro de los términos definidos en la normatividad.

Al respecto, la H. Corte constitucional, en sus diversos pronunciamientos, ha señalado que, ante el incumplimiento de los términos procesales el respectivo funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta, sin embargo, aclaró que *“la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.*

*forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”.*²

Bajo ese entendido, corresponde a la administración de justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento, para no afectar el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Ahora bien, analizados los hechos expuestos por la Doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN y los argumentos esgrimidos por la señora Juez MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, así como las piezas procesales en que se soportan, se puede evidenciar que la demanda que dio origen al proceso ejecutivo fue repartida el 1 de julio de 2020, siendo ingresada a Despacho por reparto el 17 de julio y el 4 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Debido a que no fueron librados prontamente los oficios que comunican las medidas cautelares, los días 18 de agosto y, 10 y 22 de septiembre del 2020, la quejosa vía correo electrónico solicitó la entrega de los mismos, ante lo cual, el Juzgado dio respuesta al correo informándole que debe arrimar al palacio de justicia a recibirlos, para lo cual puede comunicarse con el citador del Juzgado.

Siguiendo el curso del proceso, se observa que el 3 de febrero de 2021, la Doctora NATALI, allegó *“CONSTANCIA DE ENTREGA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POSTERIOR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO a la demandada.”* Y posteriormente, solicitando en reiteradas ocasiones al Juzgado, emitir auto que ordene continuar con el proceso.

Igualmente se observa que efectivamente, la quejosa, el 9 de septiembre de 2021, allegó pronunciamiento respecto del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandada.

Ante tal actuación, el Juzgado, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, dispuso negar la solicitud de nulidad invocada por la pasiva, ordenó a la secretaría contabilizar los términos de notificación, y que una vez realizado, ingresar las diligencias a Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada.

En ese entendido, acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue impulsado como lo pretendía la quejosa, siendo el objeto de la vigilancia resolver el incidente de nulidad y emitir auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, frente a este último, revisadas las actuaciones conforme la normatividad sobre el asunto, no es posible seguir adelante con la ejecución, en esa instancia procesal, pues bien, la parte demandada, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones, situación que debe surtir el trámite correspondiente, siendo escenario ajeno a la finalidad de la vigilancia judicial administrativa.

² C-037 de 1996

No obstante lo anterior, si bien se resolvió lo atinente a la solicitud de vigilancia, observa esta instancia administrativa, que diferentes actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado, han sido realizadas en virtud de las acciones instauradas por la quejosa, tales como, acción de tutela formulada previamente sobre del proceso Ejecutivo objeto de revisión de este trámite, en contra del Juzgado vigilado, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia bajo radicado No. 2021-00259, e incidente de desacato promovido por la doctora GUERRERO CALDERÓN, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en contra del Juzgado vigilado, debido a la dilación en el trámite del proceso.

Es así, la formulación de la presente vigilancia judicial administrativa, fue iniciada en virtud a que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia–Caquetá, a la fecha, no había resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada del proceso Ejecutivo de radicado No. 2020-00196-00, pese a que la quejosa, el día 9 de septiembre de 2021 realizó pronunciamiento al mismo.

De igual manera, el Juzgado no había realizado pronunciamiento alguno, respecto de la notificación de la demandada, así como, contabilizar los términos procesales de notificación y a su vez, de la contestación de la demanda y excepciones, para con ello, si hay lugar, correr traslado a la parte activa del proceso, para avanzar con el curso del proceso, pese a las reiteradas peticiones de la quejosa que realizó vía correo electrónico.

Este Consejo Seccional considera necesario reseñar que si bien, ya se dictó providencia que impulsa la solicitud del trámite del proceso, se advierte la configuración de unas posibles conductas disciplinarias por parte de la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia–Caquetá, es así que con el fin de que determine si el actuar de la doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario por la dilación evidenciada en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003004-2020-00196-00, y que no obstante como lo alude la funcionaria vigilada, la quejosa falta a la verdad, con que el proceso ha tenido 16 meses de inactividad, lo cierto es que si bien, no ha transcurrido el lapso de tiempo indicado, al analizar las actuaciones realizadas por el Juzgado y las partes procesales, se puede comprobar una notoria dilación en el trámite adelantado por la Funcionaria Judicial, por lo que se compulsará copias de las presentes actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que inicie las acciones de su competencia conforme a los hechos narrados en la queja dentro del proceso en cuestión, que dieron origen al trámite de vigilancia Judicial.

Así mismo, se exhortará a la Juez vigilada, en su condición de Directora del Despacho para que presente a esta Corporación dentro de los diez días siguientes a la notificación de este acto administrativo un plan de mejora en el que se refleje unas actuaciones, compromisos e indicadores, tendiente a evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos, pues se ha observado el incremento de quejas en contra del despacho por la inoportunidad en el trámite de las actuaciones judiciales de su resorte, argumentando los usuarios moras o dilaciones injustificadas.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Conforme lo reseñado, si bien se observó en el caso en estudio la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al encontrarse vinculada en provisionalidad la Doctora Diaz Diaz, en el cargo de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, no hay lugar a imponer efectos de la Vigilancia respecto a los derechos de carrera, ahora bien, como se precisó en precedencia si bien se resolvió el asunto objeto de la queja, en razón a la dilación advertida en todo el trámite del proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003004-2020-00196-00, circunstancia que impacta en los derechos de los usuarios de la administración de justicia, pues se afecta con estas dilaciones injustificadas el acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia, se compulsará copia al ente competente para establecer la configuración de una posible falta disciplinaria.

De otra parte ha de recordarse que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se pudo determinar que no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo en mención, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

Finalmente, se dispondrá realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial interesada para lo de su competencia y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Caquetá,

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **1 de diciembre de 2021.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, con relación al trámite del proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003004-2020-00196-00, por lo que se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Exhortar a la Juez vigilada, para que inicie las actuaciones como directora del proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

generar moras o dilaciones injustificadas para el efecto deberá presentar a esta Corporación dentro de los diez días siguientes a la notificación de este acto administrativo, un plan de mejora en el que se refleje unas actuaciones, compromisos e indicadores, tendiente a evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos y refleje una adecuada organización del despacho a su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo NoPSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta Vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, previa verificación de la adecuada conformación expediente administrativo digital Circular 27 de 2020, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. El cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones dispuestas en el presente acto y lo ordenado en el presente artículo se efectuarán por la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **1 de diciembre de 2021.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA /ALGV

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5867c69ef467e764aa5032f86892aceca142bec43337640031db06b16cbc48**

Documento generado en 02/12/2021 04:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>